

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por EDINSON MANIOS OROZCO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.- con la finalidad de resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada del demandante frente al auto de fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de ejecución adicional de la sentencia del 17 de septiembre de 2021, a lo cual se procede de la siguiente manera:

Fundamentos del recurso

En síntesis, la apoderada del demandante fundamenta su inconformidad en que en el mandamiento de pago que profirió este juzgado el 2 de agosto de 2022, no se dijo claramente que se ordenaba a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR SA - pagar las mesadas adeudadas hasta que se pague todo lo que se causara, sino que se limitó a ordenar el pago de una suma específica por un periodo específico, y por eso fue que la accionada cuando consignó a la cuenta del juzgado para pedir que se levantaran las medidas cautelares, se limitó a pagar lo ordenado literalmente lo dispuesto en ese mandamiento de pago y no las mesadas que se causaron en el año 2022, cuando el actor pasó de la nómina de pensionados de Colpensiones a la de Porvenir S.A., razón por la que asegura hizo la solicitud de adición del mandamiento de pago, porque aunque es claro que debe pagarlas Porvenir S.A., porque así quedó ordenado en la sentencia objeto de ejecución, no obstante, el mandamiento de pago solamente se refirió a la cifra y periodo dado en el ordinal tercero de la sentencia materia de ejecución.

Dentro del término de traslado a la contraparte, la parte demandada no se pronunció del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, conforme se observa de la constancia secretarial de fecha 30 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El juzgado mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, condenó a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. - a pagarle al señor EDINSON MANIOS OROZCO en los numerales pertinentes a lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRASE que el señor EDINSON MANIOS OROZCO, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez de origen común, a partir del 15 de septiembre de 2017, por haber cumplido los requisitos de ley y tal como se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

(...)

“TERCERO: CONDÉNASE A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.- , a pagar al señor EDINSON MANIOS OROZCO, la suma de \$43.829.554 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 15 de septiembre de 2017 hasta la mesada de septiembre de 2021 , en total 13 mesadas anuales, suma que deberá pagarse debidamente indexada conforme al IPC certificado por el DANE , al momento en que esta se haga efectiva.

“CUARTO: ORDÉNASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. - , que descuente del valor aquí reconocido las sumas que ha venido pagando COLPENSIONES y las restituya a esta administradora de fondo de pensiones del régimen de prima media con prestación definida”.

Posteriormente, el 5 de julio de 2022, el juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. por la suma de \$3.506.000 por concepto de costas de primera instancia.

Por petición elevada por la apoderada del demandante, el juzgado mediante auto calendarado el 2 de agosto de 2022, emitió demanda de ejecución de sentencia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. , para que le pagara al promotor del proceso la suma

de \$43.829.554 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 15 de septiembre de 2017 hasta la mesada de septiembre de 2021, conforme a lo ordenado en la sentencia del 17 de septiembre de 2021, suma que deberá ser indexada a la fecha de su pago.

Mediante auto fechado el 16 de mayo de 2023, el juzgado decidió negar por improcedente la solicitud de EJECUCION ADICIONAL de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El juzgado al analizar las actuaciones procesales y las normas pertinentes no accederá al recurso de reposición interpuesto por la apoderada del actor contra el auto de fecha 16 de mayo de 2023, que negó por improcedente la solicitud de EJECUCION ADICIONAL de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, por lo siguiente:

1º.- En forma primigenia es importante advertir que el título ejecutivo base de recaudo en este caso es la sentencia de primera instancia proferida el 17 de septiembre de 2021, dentro del proceso adelantado por el señor EDINSON MANIOS OROZCO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -, fallo que se hace exigible de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 306 y 422 del Código General del Proceso.

2º.- Es así como el demandante, a través de su apoderada, solicitó el 15 de febrero de 2023, se libraré ejecución adicional de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, a su favor, por los conceptos de la mesada pensional de octubre, noviembre de 2022 y la mesada 13 del mes de diciembre de 2022, cada una por la suma de un millón de pesos.

3º.- Ahora, al darle lectura de la sentencia proferida en este proceso de fecha 17 de septiembre de 2021, y como se advirtiera, la sentencia se tiene como el título ejecutivo base de recaudo, en ella, no se condenó a la demandada SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a pagarle al demandante las mesadas por valor de un millón cada una de octubre, noviembre y la mesada 13 de diciembre de 2022, toda vez que en dicha sentencia solamente se condenó a la demandada a pagar al actor la suma de \$43.829.554, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 15 de septiembre de 2017, hasta la mesada de septiembre de 2021, en total 13 mesadas anuales; y fue con base en esa sentencia que la apoderada del actor mediante escrito de fecha 15 de julio de 2022, solicitó ejecución de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021; y el juzgado mediante auto de fecha 2 de agosto de 2022 en atención a la petición de la parte accionante profirió auto de ejecución de sentencia, se repite, conforme las exclusivas condenas proferidas en contra de la demandada.

4º.- Como se advierte, el juzgado ha atendido a las condenas impuestas en la tan mentada sentencia del 17 de septiembre de 2021, y que como se ha relatado con suficiencia no existe discusión al respecto; no obstante, se ha pasado por alto que las mismas devienen de la declaración emitida en el ordinal primero de la providencia, que dispone el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del demandante y que por tanto, se trata de una obligación de tracto sucesivo que generó en su momento el cálculo del retroactivo pensional a la fecha de la sentencia que se plasmó en el ordinal tercero de la sentencia como la condena en concreto para esa data, de ahí que no se trata de una adición de la sentencia ni adición a la ejecución de las condenas en concreto que se emitieron en su momento, puesto que estas corresponden a lo ordenado en la sentencia y a lo ejecutado por el demandante; pero al evidenciar el demandante que la ejecutada como Administradora de Fondo de Pensiones, no atendió al lapso que invirtió en el trámite para hacer efectivo el traslado de la cuenta pensional desde COLPENSIONES, al pagar las mesadas causadas a esa data, reconoció por vía ejecutiva las que se liquidaron en la sentencia base de recaudo hasta el ciclo de septiembre de 2021, pero dejó sin hacer efectivo el pago de las mesadas que se causaron en los ciclos de octubre y noviembre, porque empezó el pago de la prestación pensional a partir de diciembre de 2021, olvidando de paso que en este ciclo se generaba también el pago de la mesada adicional anual.

5º.- Es con base en estas precisiones que el juzgado evidencia que el escrito de ejecución adicional del **15 de febrero de 2023**, resulta procedente ante la coherencia del mismo frente a la sentencia base de recaudo y las condiciones

fácticas que dieron lugar a la omisión de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ante el impago de las mesadas pensionales de los meses de octubre y noviembre 2021, así como la adicional de diciembre de 2021; teniendo en cuenta que no puede existir solución de continuidad en el pago de las mesadas pensionales una vez se reconoce en favor de un afiliado.

Con fundamento en lo anterior, deberá el juzgado acceder a la solicitud de reposición impetrada por el demandante en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2023 objeto de inconformidad, y en su lugar, se ordenará la ejecución de las mesadas pensionales que omitió PORVENIR S.A. pagar al demandante en este asunto y que corresponde a los meses de octubre y noviembre de 2021; y mesada adicional de diciembre de 2021, decisión que imposibilita correr traslado de la liquidación del crédito por anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- REPONER el auto del 16 de mayo de 2023, conforme los fundamentos expuestos en esta decisión y en su lugar se dispone:

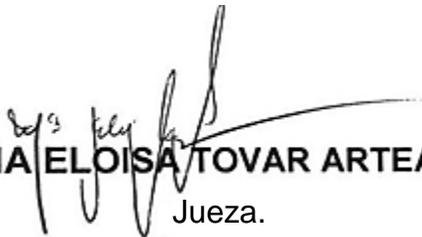
2º.- ADMITIR la anterior demanda de EJECUCION ADICIONAL y, en consecuencia, ORDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE al demandante EDINSON MANIOS OROZCO la siguiente suma por los conceptos que a continuación se relacionan:

a).- En contra de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de las mesadas pensionales causadas en los meses de octubre y noviembre de 2021 y la mesada adicional de diciembre de 2021, junto con los correspondientes intereses moratorios.

b) En forma oportuna se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

3º. La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada (art.41 CPTSS) o, en la forma prevista en el artículo 8 de las Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00543-00